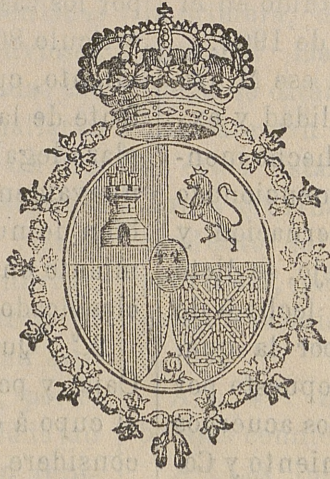


## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Parte oficial

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia llegaron en la mañana de ayer a la ciudad de San Sebastián, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Julio.)

Núm. 1.630.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

## Secretaría.—Negociado 3.º

CIRCULAR NÚM. 77.

Habiendo regresado a esta provincia, en el día de hoy me he encargado nuevamente del mando de la misma, cesando en las funciones de Gobernador, que interinamente desempeñaba, el señor Secretario de este Gobierno D. Alejandro Blin y Granados.

Lo que hago público por este periódico oficial, para general conocimiento.

Valladolid 22 de Julio de 1901.

El Gobernador,

Manuel Baamonde.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 1.615.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION.

SEÑORA: Publicado el Real decreto de 18 de Junio de 1900 estableciendo las bases para el ingreso y ascenso en la carrera de la Administración del Estado; el de 8 de Abril próximo pasado del

Ministerio de Hacienda, referente a los funcionarios de aquel departamento, y el de la Presidencia del Consejo de Ministros de 20 de Abril del corriente año unificando todas las disposiciones dictadas por algunos Ministerios, y haciendo extensivo a la Presidencia del Consejo de Ministros y a los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación, Instrucción pública y Bellas Artes y al de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, el Real decreto de 8 de Abril del Ministerio de Hacienda, quedó consolidada definitivamente la carrera administrativa, dando garantías de estabilidad a los funcionarios que a ella pertenecen.

Varias fueron las reclamaciones dirigidas a esta Presidencia del Consejo de Ministros por los Gobernadores que habían llevado en el desempeño de su cargo más de dos años, contando además diez efectivos de servicios, y que se creían lastimados en su derecho de poder desempeñar cualquier destino en la Administración pública, pues excluidos injustificadamente de los escalafones de todos los Ministerios, y siendo requisito indispensable para volver a la Administración activa que figure el cesante en el escalafón, se veían arrojados de la carrera administrativa, despojándoles de derechos adquiridos y mandados respetar por disposiciones vigentes.

Tan atentibles y justas eran las razones alegadas por los intere-

sados, que por Real orden de esta Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Febrero último se mandó formar escalafón especial de Gobernadores que hubieran desempeñado aquel cargo por más de dos años, cuyo escalafón ha sido inserto en la *Gaceta* de 6 del mes último, al objeto, como la mencionada Real orden determina, de que en turno de cesantes tuvieran los ex Gobernadores civiles opción a destinos de su categoría en los respectivos órdenes de la Administración civil.

Llenado este requisito, y para evitar en lo sucesivo todo género de dudas respecto de la situación de estos funcionarios, a quienes no se puede negar en manera alguna la consolidación de la categoría que les reconoció el Real decreto de 12 de Abril de 1879, una vez servido el cargo de Gobernador civil por más de dos años, con diez efectivos de servicios, ni hacerlos de peor condición que los que hoy figuran en la Administración activa del Estado en cargos de Jefes de Administración en distintos Ministerios; el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. el siguiente decreto.

Madrid 15 de Julio de 1901.—  
SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,  
*Práxedes Mateo Sagasta.*

## REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros; de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios que con diez años efectivos de servicios y más de dos en la categoría de Jefes de Administración de primera clase figuran en el escalafón de Gobernadores civiles, publicado en la *Gaceta* de 6 de Mayo último, definitivamente formado en cumplimiento de la Real orden de 21 de Febrero del corriente año, y los que, con arreglo a la ley, vayan obteniendo estas condiciones, tendrán derecho a ocupar en su respectivo escalafón, en el turno de cesantes, una de cada dos vacantes de Jefes de Administración que ocurran en los Ministerios de Gracia y Justicia, Hacienda, Gobernación, Instrucción pública y Bellas Artes, Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas y Presidencia del Consejo de Ministros, respetando los turnos de antigüedad, libre elección y cesantes, y pudiendo figurar dichos funcionarios en el escalafón por que opten en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha de la publicación de este decreto.

Art. 2.º Los ex Gobernadores que no cuenten diez años efectivos de servicio pero que lleven dos de antigüedad en la categoría y que figuren en el escalafón de Gobernadores, tendrán opción a ser nombrados por cualquiera de los citados Centros en el turno de cesantes para destinos de Jefes de Administración.

Dado en Palacio a quince de Julio de mil novecientos uno.—  
—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros,  
*Práxedes Mateo Sagasta.*

Núm. 1.618.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REALES ÓRDENES

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por el mozo Angel Solana Calvo, el expresado Consejo ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 22 de Diciembre último, se remite á informe de este Consejo en pleno el expediente de Angel Solana Calvo, mozo del alistamiento de Cascante (Navarra), para el reemplazo de 1898.

Resulta que dicho mozo fué alistado el año 1898, y sorteado en el mismo año obtuvo el número 25, pero hallándose entonces como religioso profeso en la Orden de los Agustinos Recoletos en el Colegio de San Millán de la Cogolla, se le declaró totalmente excluido del servicio militar, como comprendido en el núm. 4.º del art. 80 de la vigente ley de Reclutamiento.

En Julio de 1899 dejó de pertenecer á la expresada comunidad religiosa, por lo que el Ayuntamiento de Cascante, en acuerdo que confirmó la Comisión mixta de reclutamiento, le declaró sujeto á seguir la suerte que le había tocado el año de su reemplazo y no la que le correspondiera en un sorteo supletorio en el reemplazo de 1899, como pretendía el interesado.

Contra este fallo interpuso el mozo recurso de nulidad, que remitido directamente por la Comisión mixta á la Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo, la cual emitió su informe en 19 de Julio de 1900, en el sentido de que procedía desestimar el recurso y confirmar el fallo apelado, considerando que no se había cometido la infracción de ley que por el recurso se alegaba.

Antes de que la referida Sección evacuara dicho informe, y hallándose aun el expediente en este Consejo, se dictó por el Ministerio del digno cargo de V. E., con fecha 11 de Julio de 1900, Real orden por la que, contestando á una consulta que directamente elevó á esa Superioridad el Presidente del Ayuntamiento de Cascante, se resolvió que el mozo de

que se trata fuera incluido en el próximo alistamiento de 1901.

Recibido después en ese Ministerio el recurso de nulidad y expediente de que se ha hecho mención, con el informe mencionado de la Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo, se dictó otra Real orden, con fecha 5 de Septiembre último, por la que, separándose de lo propuesto por aquélla, se revocaron los acuerdos apelados del Ayuntamiento y Comisión mixta, y se dispuso estar á lo resuelto en la citada Real orden de 11 de Julio de 1900, que mandó incluir al interesado en el alistamiento de 1901.

Trasladada esa resolución por la Comisión mixta de reclutamiento de Navarra al Capitán general del Norte, esta Autoridad se dirigió al Ministerio de la Guerra en comunicación de 25 de Octubre de 1900, exponiendo que, á su juicio, la Real orden citada de 5 de Septiembre último es opuesta á la de 15 de Noviembre de 1899, y de cumplimentarse, tendría dos números el mozo en cuestión; por lo cual, ruega se resuelva lo que debe hacerse en este y otros casos iguales que hay en aquella zona; pues si bien los interesados no han producido reclamación alguna, deben disfrutar de las mismas ventajas del Solana; y que surge además la duda de si ha de quedar sin efecto lo dispuesto en el último párrafo del art. 50 del reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazos, que previene se tomen en cuenta á los Ayuntamientos respectivos los mozos excluidos como comprendidos en él y que por su suerte debieran ser soldados, puesto que si no responden á las quintas por el número que obtuvieron en su reemplazo, no es justo que reproduzcan el beneficio.

El Ministerio de la Guerra trasladada de Real orden al de la Gobernación la expresada comunicación del Capitán general del Norte para los efectos que procedan.

Y la Sección correspondiente de ese Ministerio propone:

1.º Que se sostenga el criterio que informa la Real orden de 5 de Septiembre último, dándole carácter general y comunicándolo así al Ministerio de la Guerra, quedando, en su virtud, derogadas las disposiciones que se opongan á ese criterio, según el cual los mozos eximidos totalmente

por los casos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 80 de la ley de Reclutamiento, cuando cesen en el disfrute de la excepción, dentro del plazo legal, y deban ser alistados nuevamente, serán sorteados también de nuevo con los del alistamiento en que se les incluya y clasificados igualmente con ellos; y

2.º Que para su ingreso en Caja, y por lo que afectar pueda al cupo á que pertenecen, se les considere sólo como procedentes del nuevo alistamiento en que figuren.

Tales son los antecedentes que el Consejo tiene á la vista para proponer á V. E. la resolución que estima procedente.

Cierto es que el art. 80 de la vigente ley de Reclutamiento, en el segundo apartado de su caso 5.º, establece que «quedarán sujetos á nuevo alistamiento y clasificación de los mozos que se eximieren en virtud de las exclusiones 4.ª y 5.ª cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las Ordenes religiosas ó Congregaciones antes de cumplir los treinta y dos años de edad»; pero este precepto debe entenderse y aplicarse de manera que no resulte absurdo, como lo sería, si á un individuo que ya fué sorteado en su reemplazo volviera á ser sorteado en otro.

Lo que el legislador indudablemente ha querido es que el mozo que se eximió del servicio militar por pertenecer á una Orden religiosa ó Congregación destinada á la enseñanza vuelva á cumplir el deber de responder á dicho servicio si antes de los treinta y dos años de edad cesa la causa que motivó la excepción, y por eso estableció que se le aliste y clasifique de nuevo. Mas esto no quiere decir que haya necesidad de sortearle segunda vez si ya lo fué en su respectivo reemplazo, porque, como expresa el Capitán general del Norte, entonces tendría dos números diferentes, cosa á todas luces anómala é injusta. Siempre y en todo tiempo el interesado debe conservar el número que en el sorteo de su reemplazo le correspondió.

Así se armonizará el cumplimiento de lo preceptuado en el último apartado del art. 50 del reglamento, que manda que los mozos excluidos por las causas de que se trata serán admitidos á los pueblos á cuenta de sus cupos respectivos si les tocase la suerte de soldados. Para que puedan ser

contados en sus cupos respectivos estos mozos es indispensable que conserven el número que obtuvieron en su reemplazo; pues de otro modo se aprovecharían de él los mozos de otros reemplazos, con notorio perjuicio de aquellos que pertenecían al del sorteado.

Por tanto, el Consejo opina que procede declarar como regla general:

1.º Que los mozos comprendidos en las exclusiones 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª del art. 80 de la vigente ley de Reclutamiento, cuando cese la causa de la exclusion y deban ser alistados y clasificados de nuevo, conservarán el número que les hubiere correspondido en el sorteo de su reemplazo, si en él hubieren sido sorteados; y

2.º Que si les tocase la suerte de soldados, sean admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo, según lo dispuesto en el art. 50 del reglamento para la ejecución de dicha ley.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos sin remision del expediente, siendo además la voluntad de S. M. se manifieste que respecto á los mozos de reemplazos anteriores al de 1897 que no hayan sido sorteados y por consiguiente no tengan número, y que se hallen en los casos que expresa esta disposición, se les incluirá en el alistamiento y sorteo del año en que cese la causa de su exclusion, si se tiene noticia de este hecho antes del ingreso en caja de los mozos del reemplazo corriente, ó en el alistamiento y sorteo más próximo, si la noticia en cuestión llega después del referido ingreso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1901.  
—S. Moret.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Navarra.

Núm. 1.617.

De grandísima importancia es el problema higiénico á que atiene el articulado de la presente Real orden, puesto que se halla íntimamente relacionado con la conservación de la pureza de uno de los elementos más indispensables para la vida—el aire—y con la profilaxis de temibles enfermedades contagiosas é infecto contagiosas.

Las exigencias de la higiene, las del decoro y las del respeto á sexos y personas, resultan desatendidas en la casi totalidad de nuestros establecimientos públicos, cuando se les examina y utiliza en aquellos lugares donde hoy se concentra principalmente uno de los motivos más esenciales de prevision en favor de la salud pública. Las imposiciones de la higiene en las viviendas para dotarlas, más bien que de comodidades, de eficaces garantías previsoras contra los peligros de muchas enfermedades, merecen ya en todos los pueblos tales respetos del público y los propietarios, y tan severa inspeccion de las Autoridades, que se han ido transformando los domicilios antiguos en otros nuevos, cuya estructura es el más legítimo y plausible testimonio de civilizacion.

En España todavía, no ya en las pequeñas y anticuadas poblaciones, sino hasta en las de primer orden, y dentro de éstas, no solamente en los albergues modestos, sino también aun en aquellos establecimientos públicos afamados, donde los refinamientos del decorado han hecho costosos alardes para atraer una concurrencia elegante y exigente, como en los teatros, cafés y restaurants lujosos, por ejemplo, se observan gravísimas infracciones de la higiene y menosprecios del decoro público, que convierten á dichos lugares en focos hediondos y peligrosos que urge remediar.

Por esto, mientras ulteriores adelantos van reformando la higiene toda del domicilio, á fin de simplificar por el momento las exigencias y acudir cuanto antes á lo que demanda más urgente atencion, necesario es que en aquellos sitios donde la concurrencia de personas realiza una vida pública, y en aquellos precisos lugares donde la higiene ha concretado más las causas posibles de infeccion y contagio de enfermedades, se acometan con firme resolucion las reformas que exige la vida de un pueblo culto.

Las disposiciones generales que á continuacion se detallan interesan singularmente á las Ordenanzas municipales, donde necesariamente tienen que encarnar siempre los más importantes preceptos de la higiene en lo que se refiere á la vida social, y por esto á los Ayuntamientos compete su estimacion y cumplimiento.

Las ordenanzas reglamentadas de Policía urbana que tuviesen ya en sus artículos señaladas tan importantes reformas, hallarán en nuestras disposiciones un motivo de satisfaccion y un estímulo de sus buenos propósitos, viendo cómo la Superioridad confirma, aplaude y encarece cuanto su ilustracion y su celo habían estimado necesario. Las que, por el contrario, tuviesen descuidada tan importante materia, deben apresurarse á considerarla y servirla, por la importancia jamás bastante ponderada de ella misma, llevándola á sus artículos y reglamentándola en los términos que juzguen más convenientes, remediando la carencia de iniciativas, mantenida tal vez por considerar equivocadamente nimio el asunto, en algunos casos, y en la mayoría por el temor de molestar á resistencias é intereses; respetos ciertamente inadmisibles cuando se trata de defender el beneficio más grande de que se puede disfrutar en la vida: la salud.

En vista de todo lo expuesto, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer:

Artículo 1.º Todos los edificios públicos ó de uso público deberán tener, antes de 1.º de Julio de 1902, los sitios destinados á desagües en perfectas condiciones sanitarias.

Art. 2.º Considéranse edificios públicos ó de uso público, á los efectos de esta Real orden, los teatros, estaciones, mercados, cafés, restaurants, hoteles, casas de viajeros y de dormir, posadas, cervecerías, colegios, oficinas del Estado, provincia ó Municipio, casinos, centros sociales de cualquier naturaleza, establecimientos de enseñanza, colegios particulares, Institutos, Sociedades de instruccion ó recreo, fábricas, talleres, hospitales, balnearios, y en general, todo lugar donde el público tiene derecho á penetrar ó permanecer.

Art. 3.º A la publicacion de esta Real orden, las Juntas municipales de Sanidad se reunirán y procederán á formar un empadronamiento ó catastro de todos los edificios á que se refiere el artículo 1.º, abriendo una hoja ó historial para cada uno, en la cual se señalarán las condiciones buenas ó malas que tuvieren.

Con lo que resulte de esta investigacion formarán dos listas,

la primera, de los edificios que cumplan las condiciones que luego se dirán, y la otra, de los que carezcan de ellas. Una copia de estas listas se mandará á la Junta provincial de Sanidad, por conducto del Gobernador de la provincia, para los fines que competen á la misma, previstos por la ley.

Art. 4.º Se considerarán en buenas condiciones sanitarias:

A Los lugares destinados á desagüe, ya sean sumideros, urinarios, retretes, baños, fregaderos, etc., cuando estén situados en piezas que den directamente á patios ó á la vía pública, se hallen muy bien alumbrados, tengan absoluta ventilacion, no ofrezcan malos olores, estén completamente exentos de humedad y haya en ellos constantemente limpieza esmeradísima.

B. Los sumideros de patios, fregaderos, urinarios, retretes y cualquier otro género de puntos de desagüe, cuando estén absolutamente aislados con la red de desagüe ó depósitos de aguas sucias ó materias fecales, por medio de sifones ú otro medio en tan perfecto estado de funcionamiento que impidan la salida del más insignificante olor.

C La red de desagües cuando sea completamente impermeable en todo su trayecto.

D Los depósitos de materias fecales ó de aguas sucias cuando estén perfectamente cerrados para evitar el paso de gases á los lugares donde se hallen, y estén bien ventilados por tubos que alcancen mayor altura que los tejados de las casas en que se hallen y de las inmediatas.

Art. 5.º Para obtener lo que preceptúan los artículos anteriores, podrán los dueños de las propiedades establecer los medios y sistemas que estimen más oportunos, siempre que se realice el fin principal.

Recomiéndase, sin embargo, cuando no se empleen otros medios mejores, que la humedad de los muros se prevenga con materiales vitrificados, recibidos en los mismos, y la de los suelos con capas de hormigon hidráulico, de espesor suficiente. La limpieza de los sifones con aparatos de descarga automática ó voluntaria de agua, que provenga, bien directamente de los depósitos de las poblaciones, donde los hubiere, bien de depósitos en las casas situadas á mayor altura que las

cajas de descarga; y la ventilacion de retretes que se haga con cristales perforados en las ventanas, ventiladores, tubos de ventilacion que lleguen á mayor altura de los tejados, caperuzas giratorias, y en los depósitos de materias fecales con pares de tubos de suficiente seccion que, partiendo de aquéllos, lleguen á mayor altura que los tejados, tengan sus bocas un metro de desnivel entre sí, y á ser posible, caperuzas giratorias en sus extremos.

Los sifones se podrán mantener en buenas condiciones sanitarias con tuberías que, partiendo de ellos, vengán á puntos elevados y cuando no haya otros medios ó falte el agua, los depósitos de tierra para ser envuelta con las materias fecales ó aguas sucias á medida que éstas se producen, pueden ser otros medios de saneamiento.

Art. 6.º No se dará licencia para abrir ni ocupar lo mismo nuevas casas particulares que nuevos edificios de la índole que expresa el art. 1.º, á menos que sus dueños hayan edificado en armonía con las condiciones de esta Real orden, á juicio de la Junta municipal de Sanidad de la respectiva poblacion.

Art. 7.º Los Ayuntamientos, bajo su responsabilidad y con el concurso de las Juntas municipales de Sanidad, serán los encargados del cumplimiento de la presente Real orden.

Los establecimientos públicos que en la citada fecha de 1.º de Julio de 1902 no hubieren cumplido con las disposiciones sanitarias de esta Real orden, quedarán sometidos durante un año á una inspeccion quincenal, con aplicacion cada vez de la multa de 50 pesetas que autoriza á los Ayuntamientos el art. 77 de la ley Municipal, cuyo producto ingresará en las Arcas municipales. Si el 1.º de Julio de 1903 no se hubiese hecho la reforma, se procederá á su clausura.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1901.—S. Moret.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del 16 de Julio de 1901.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 1.629.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

## Secretaría.—Negociado 3.º

## CORREOS.

CIRCULAR NÚMERO 78.

Debiendo procederse á la celebracion de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública, á caballo ó en carruaje de cuatro ó dos ruedas ó en automóvil, entre las oficinas de Correos de Mayorga (en esta provincia) y Sahagún (en la de Leon), bajo el tipo máximo de mil setecientas sesenta y cinco pesetas anuales y demas condiciones del pliego que está de manifiesto en la Direccion general de Correos y Telégrafos, en la Secretaria de este Gobierno y en el de la provincia de León, así como en las oficinas de Correos de esta Capital, León, Mayorga y Sahagún, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de la clase 11.ª, que se presenten en dicha Direccion general, en este Gobierno de provincia y en el de León, hasta el 21 de Agosto próximo, á las diez y siete horas y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Direccion general el día 26 del mismo mes, á las once horas.

A las proposiciones que se presentarán en pliegos cerrados y firmados, acompañarán, por separado y de ningún modo dentro, la cédula personal del interesado y un resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus Sucursales, ó en la Depositaria de fondos municipales de Mayorga ó Sahagún, la cantidad de 176'50 pesetas, en metálico, ó en valores de la Deuda pública á los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

Las proposiciones se sujetarán al modelo que se inserta á continuación.

Valladolid 20 de Julio de 1901.

El Gobernador interino,

Alejandro Blin.

## Modelo de proposicion.

D. F. de T., natural de....., vecino de..... según cédula personal núm....., se obliga á desempeñar la conduccion del Correo diario desde Mayorga á Sahagún, y vice-versa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Direccion general. Y para seguridad de esta proposicion acompañará á ella, por separado, la cédula personal y la carta de pago que acredite haber depositado en la..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

199

NUM. 1.511.

## CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS AGRÓNOMOS.

## PROVINCIA DE VALLADOLID.

A los efectos de cuanto se dispone por la ley de defensa contra la filoxera de 18 de Junio de 1885 y Real orden de 23 de Enero de 1891, esta Jefatura hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el resultado de los reconocimientos practicados en los viñedos de los términos municipales donde han tenido lugar por el personal facultativo de la misma, con el orden numérico correspondiente á los estados de invasion filoxérica publicados en el BOLETIN OFICIAL de fecha 18 de Mayo del corriente año y por cuanta relacion existe entre las disposiciones vigentes contenidas en la ley y el caso respecto á la invasion filoxérica en que se encuentran las provincias, se recuerda que la de Valladolid fué declarada oficialmente invadida por la filoxera por Real orden de 24 de Junio de 1897.

## Estado núm. 22.

## Invasion filoxérica.

Año 1901.

Pueblos invadidos por la filoxera.	Partido judicial.	Nombres de los propietarios de los viñedos filoxerados.	Extension de viñedo existente. =	Extension de viñedo filoxerado.			Nombre de los pagos reconocidos.
				Invadido. =	Destruido. =	TOTAL. =	
			Hectáreas.	Hectáreas.	Hectáreas.	Hectáreas.	
San Martin de Valbeni.	Valoria...	Tomás Martinez Francés.		0'08	"	0'08	Senara.
		Cayetano Guzman (herederos).		0'10	0'10	0'20	Negral
		Juan Conde.	95'42	0'19	"	0'19	
		Tomás Martinez Francés.		0'38	"	0'38	La Charca.
		José Lázaro.		0'10	"	0'10	
Valoria la Buena.	Valoria...	Cesáreo del Prado Vergara.		0'10	"	0'10	Vega Castin.
		Carmen Quintero.	608'67	0'08	"	0'08	Barco del Perro.
		Carmen Quintero.		0'10	"	0'10	Valdecarros
		Acisclo Camino.		0'05	"	0'05	Entre Bodegas.
Cubillas de Santa Marta.	Valoria...	Domitila Barrigon.		0'04	"	0'04	El Nogal.
		Pedro Fernandez.		0'19	"	0'19	El Melonar.
		Antonio Fernandez.	444'01	0'17	0'04	0'21	
		Teodoro Esteban.		0'45	0'03	0'48	La Pila.
		Norberto Sanz.		0'05	"	0'05	Cañada Gaona.
Quintanilla de Trigueros.	Valoria...	Vicenta Fernandez.		0'13	0'06	0'19	Mira al Lugar.
		Pedro Caballero Leon.	114'13	0'11	0'02	0'13	Picon del Romero.
Trigueros.	Valoria...	Felipe Trigueros (herederos).		0'70	"	0'70	
		Clemente Rodriguez.		0'76	0'57	1'33	
		Mariano Caballero.		0'04	"	0'04	Valdehierro
		Bruno Rodriguez.		0'29	0'10	0'39	
		Calixto Caballero.		0'08	"	0'08	El Cordonero.
		Cipriano Caballero.		0'57	"	0'57	
		Alvaro Valentin.		0'38	"	0'38	Laderas de Vadehierro
		Santiago Manuel.		0'29	"	0'29	
		Leon Manuel.		0'38	0'08	0'46	Valdefiel.
		Nicolás Nieto.		0'03	"	0'03	
		Manuel Gijon.		0'08	"	0'08	Matacolé
		Vidal Torres.		0'02	"	0'02	Cañada de Hajar
		Anacleto Esteban.		0'02	0'01	0'03	
		Agustin Garcia (herederos).		0'38	"	0'38	El Hoyo.
		Francisco Garcia.		0'03	"	0'03	
		Gregorio Santiago.	1497'40	0'11	"	0'11	La Perpetona.
		Juan Fernandez.		0'30	"	0'30	
		Toribio Paredes.		0'08	"	0'08	Las Peñas.
		Francisco Garcia.		0'38	0'04	0'42	Valdeátima.
		Maria Cruz Tobar.		0'03	"	0'03	Garrucho.
Narciso Manuel.		1'12	"	1'12	Boga.		
Corcos.	Valoria...	Constantino Herrero.		0'46	"	0'46	Barvalentin.
		Pascuala Fraile.		0'06	"	0'06	Plateria.
		Dionisio Caballero.		0'76	"	0'76	Gerbasa.
		Mariano Alvarez.		0'46	"	0'46	
		Pedro Ramos.		0'61	0'15	0'76	
		Hermenegildo Esteban.		0'15	"	0'15	Barbaldos.
		Juan Alonso.		0'15	0'03	0'18	
		Agustin Garcia (herederos).		0'04	"	0'04	Mira al Río.
		Zacarias Tobar.		0'02	"	0'02	Panturron.
		Felipe Santana.		0'04	"	0'04	
		Valentin Garcia (herederos).		0'06	"	0'06	Perdiguero.
		Guillermo Regato.		0'60	"	0'60	

(Se concluirá.)

Imprenta del Hospicio provincial.